

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta de enero dos mil veinticuatro

RADICADO	05001310301920240000900
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Señalará el domicilio de cada una de las partes.
2. En el hecho 1 deberá lo referente a la representación que anuncia, dado que no brinda pormenores de dicha actuación, careciendo el hecho de determinación. Igualmente, deberá aclarar la fecha del contrato, dado que aduce “septiembre del presente año”.
3. En el hecho 2 indicará con claridad el objeto del contrato. La parte indica que se trató de una permuta, sin embargo no expone los por menores de dicha negociación, careciendo de determinación el hecho. Además, expondrá con rigor quiénes se obligaron en aras de que el cuerpo de la demanda no resulte contradictorio teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 1.
4. El hecho 3 es indeterminado. La parte no expone con rigor las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que aduce. No se indica cuándo se le presentó a la parte actora la afirmada copia de avalúo ni la manifestación del demandado de sobre derechos sobre el bien de Cali. Tampoco se indica cuándo se efectuó la visita por parte del actor a dicho bien. Además, resulta necesario que amplíe el hecho en el sentido de indicar el porcentaje de los derechos que se pretendía permutar respecto del inmueble ubicado en la citada ciudad, así como el valor del derecho.
5. En igual sentido aclarará el hecho 4, toda vez que dicho hecho no resulta claro en el valor de los inmuebles a permutar. Obsérvese que el demandante después de indicar el porcentaje del inmueble ubicado en la ciudad de Cali señala: Valor de este inmueble es de \$2.400.000.000.oo y para igualar la permuta, el señor LEONARDO ESCOBAR MONCADA asumía una deuda en la Cooperativa Coopantex por valor de \$1.450.000.000.oo. Igualmente, el hecho carece de claridad en tanto, se reitera, no se indica con rigor quiénes fueron las personas que se obligaron, máxime que desde el hecho 1 se indica que se actuó en representación de una persona y en este hecho se aduce que LEONARDO ESCOBAR MONCADA asumió una obligación, por lo que deberá clarificar las personas obligadas, las prestaciones asumidas y demás elementos propios de la negociación realizada.
6. Conforme a lo anterior, manifestará de manera clara el valor que tiene cada uno de los inmuebles pues se presenta de manera confusa.
7. Aportará la escritura pública número 3172 del 25 de septiembre de 2023, señalada en el hecho 6. Así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula 370-37838.

8. Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar los estudios realizados por el demandante respecto al inmueble con matrícula 370-37838 previo al contrato de permuta.
9. En el hecho 6 expondrá el por qué se efectuó el traspaso del bien a la persona que menciona en el hecho, en tanto lo expuesto resulta descontextualizado. Se reitera que la parte debe presentar en el cuerpo de la demanda, de forma organizada, contextualizada y determinada los pormenores del negocio que pretende debatir, con indicación clara de personas comprometidas, y prestaciones asumidas. Esto, con señalamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar en aras de la determinación debida del hecho.
10. En el hecho 7 expresará el momento en el que ello ocurrió. Lo mismo respecto del hecho 8.
11. En el hecho 9 expresará sobre qué bienes recaía la información que le fue suministrada, dado que se indica que hubo una inducción a error pero no se brinda los por menores claros de ello. Lo mismo frente al hecho 10.
12. Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes contractuales, el valor de los inmuebles, las fechas de entrega.
13. Ampliará los hechos de la demanda indicado de manera pormenorizada en que consistieron los incumplimientos y en qué fecha se dieron.
14. Adicionalmente, la parte debe exponer con rigor el acto que pretende cuestionar, en tanto se alude a una promesa pero en el desarrollo de la demanda manifiesta que se efectuaron prestaciones de dicho acto, por lo que debe clarificar de forma organizada y determinada si la promesa subsiste o no, y delimitando en ese sentido y con nitidez la relación sustancial que pretende cuestionar.
15. La pretensión 1 carece de sustrato fáctico y además se presenta de forma antitécnica y desorganizada. La parte reclama en un mismo acápite diversos pedimentos contradictorios, sin una debida fundamentación desde los hechos y sin respetar las reglas propias de la acumulación de pretensiones.
16. Lo mismo acontece con las pretensiones subsiguientes, en tanto no se expone con técnica lo que se pretende de forma principal con las respectivas consecuenciales, siendo necesario que se adecúe la demanda.
17. El poder otorgado deberá ser remido desde el correo electrónico del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Además, en el poder se deberá facultar de forma concreta y especial al abogado para lo que es objeto de reclamo.
18. Aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículo 68 ley 2220 de 2022.
19. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula 370-37838.
20. De Conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestará bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandante, allegando las respectivas evidencias.
21. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos.
22. Aportará copia de la escritura pública 1017 del 15-09-2023 de la notaria única de Girardota.

Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911db1223702e2173df0c62ead3652ae078679a6f1378f42dc4fc8ad3cb88815**

Documento generado en 30/01/2024 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>